

¿HISTORIA UNIVERSAL O LOCAL? UNA CUESTIÓN DE ESPECIAL TRASCENDENCIA EN EL CAMPO DE LA JURISPRUDENCIA

Francisco Puy Muñoz*
Universidad de Santiago de Compostela
Santiago de Compostela
España

Resumen

El presente trabajo ofrece una reflexión sobre la jurisprudencia, analizando si conviene realizarla sobre un territorio dado o sobre el universo en general. La cuestión se plantea desde un punto de vista práctico y utilizando el método de trabajo tópico, ambos avalados por la experiencia de muchos años de trabajo continuado. Surge de la necesidad de cultivar la historia de las ideas jurídicas como una historia de la jurisprudencia, no de la norma o de las sentencias. Valorada la dificultad de la empresa de abordar una historia universal de este tipo, por otra parte absolutamente necesaria por inexistente, se circunscribe el campo de trabajo al ámbito local, analizando, si es posible la realización de una historia de la jurisprudencia de una cultura territorialmente determinada y por tanto no universal.

Palabras claves: historia, derecho, universal, local, justicia, ley.

* Francisco Puy Muñoz: Licenciado y Doctor en Derecho. Es Catedrático Numerario de Filosofía del Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela. Ha sido Profesor invitado de las Universidades de A Coruña (1991, 1996). Bilbao Deusto (2000). Braga (1996, 2000, 2001). Buenos Aires, Universidad Católica Argentina (2003). Burgos (1998, 2001). Cádiz-jerez (1999). Coimbra (1972, y 1991). La Habana (1994). León (1989, 1992, 2003). Madrid-Complutense (1991, 2001, 2002). Madrid-San Pablo CEU (1993). Málaga (1989, 1992, 1996, 2000). Oporto (2002). Oviedo (1989, 1990). Santiago de Chile, Universidad Católica de Chile (1974). Santiago de Chile, Universidad Santo Tomás (2003). Toluca, Escuela judicial del Estado de México (2003). Toulouse (1966). UNED Nacional de educación a distancia de Madrid (1989). Valencia (1993, 1996). Vigo-Ourense (2000). Viterbo (Italia 1989). Xalapa, Universidad Anahuac (México 2002). Tiene publicados 30 libros. Los principales títulos son: *El derecho y el estado en Nietzsche* (1966), *El derecho natural hispánico* (1973), *La Filosofía del derecho en la Universidad de Santiago* (1975), *Derechos humanos* (1983. 3 vol.), *Tópica Jurídica* (1984). Tiene publicados 180 artículos, entre los que cabe destacar aquí los referentes a derechos humanos, y a tópicos jurídicos (conceptos, principios y argumentos).

UNIVERSAL OR LOCAL HISTORY? A MATTER OF SPECIAL TRANSCENDENCE IN THE FIELD OF JURISPRUDENCE

Abstract

This work offers a reflection on jurisprudence, analyzing if it is convenient to perform it on a given territory or in the universe in general. The question is planned from a practical point of view using the topic work method, both of them guaranteed by the experience of many years of continuous work. It arises the need to cultivate the history of the juridical ideas as a history of jurisprudence, not that of the norm or the sentences.

Considered the difficulty of the enterprise to approach a universal history of this type, absolutely necessary due to its inexistence, the field of work is circumscribed to the local field, analyzing if it is possible to fulfill a history of jurisprudence in determined regional culture and therefore not universal.

Key Words: History, law, universal, justice, rule.

I

No es éste un tema de los que se llaman «de rabiosa actualidad». Es un tema «clásico», «eterno», «viejo». No engañe la última palabra, que la cosa que designa es noble. Deseo ocuparme de un tema que es *viejo* como yo, en los dos sentidos posibles: porque lo soy, y porque el tema ha envejecido conmigo dentro de mi cabeza.

Quiero, pues, compartir con los lectores de *Dereito* la sinuosa reflexión sobre la historia de las ideas jurídicas, o de la jurisprudencia, en que llevo empeñado hace varios lustros, y que para la atención en la posibilidad o imposibilidad, y en su caso, en la conveniencia o inconveniencia de hacerla sobre un territorio dado, en vez de sobre el universo mundo. No planeo por cierto una cuestión virtual, aunque tenga músculo teórico, sino práctica. En realidad, me he visto obligado a estudiar el problema de la elaboración de una historia jurisprudencial de tipo reducido a la vez que elaboraba una: la historia de las ideas jurídicas que han tenido operatividad en la región de Galicia, en España, en los tiempos a que abarca la historia diferenciada del pueblo gallego, o sea, a partir del reino suevo medieval.

Se trata de una historia a la que llevo dedicando meditaciones intermitentes desde hace bastantes años, y sobre la que ya he escrito y hablado mucho en

otras sedes, aunque siempre de forma distinta. Lo digo porque esa relativa originalidad de mis diversas variaciones del mismo tema no es producto de la virtud, sino de la necesidad. De hecho, ocurre que, conforme pasa el tiempo, tengo sobre el asunto más preguntas que respuestas. Debería ocurrir lo contrario. Pero la verdad es la que digo: que cada vez me parece que sé menos sobre la historia de la jurisprudencia gallega (y sobre la historia de la jurisprudencia universal, con mayor razón).

Para que lo que acabo de decir no engañe a nadie, enfatizo que voy a tratar de una cuestión de interés general, y no sólo personal. Como los territorios culturalmente delimitables son muchos, y los juristas territorialmente limitados más (lo somos todos, menos los funcionarios de Naciones Unidas), mi problema creo que afecta a muchos juristas, aunque no sean especialistas en historia, ni en filosofía del derecho. Hugo GROCIO, por ejemplo, se planteó este problema acerca del derecho holandés en el siglo XVII; y recientemente Alf Ross, lo mismo pero sobre el derecho danés. Por eso me parece de interés compartirlo a través de *Dereito* con juristas que viven muy lejos del querido finisterre donde se publica, en especial, con los de la gran familia latinoamericana.

Mi problema, digo, es que, desde el comienzo de mi carrera, he cultivado especialmente la historia de las ideas jurídicas (no la de las normas o las sentencias, sino la de las doctrinas). Pues bien, me ocurre desde el principio de mis trabajos, pero cada vez con mayor constrictión, que cuando leo una exposición ajena de historia de las ideas jurídicas se me tornan problemáticos casi todos los supuestos explícitos o implícitos en que se apoya el autor leído... aunque él parezca tenerlos bien asentados y justificados. Pienso en cuestiones como las referentes a las fuentes, los datos, o el esquema argumental a adoptar, las preguntas a responder, las respuestas a verificar... y similares. Naturalmente, cuando soy yo mismo el investigador o expositor, las dudas no sólo no se achican, sino que se agrandan. Y si pretendo superarlas teorizando la dificultad y sus posibles soluciones, entonces el problema simplemente cobra proporciones gigantescas, trabándome el discurso...¹

Ésa es mi aporía: que desde hace más de cuarenta años soy (aunque del montón) historiador de la jurisprudencia... sin acabar de comprender qué sea tal historia, ni tampoco cómo, por qué o para qué hay que hacer esa historia... que sin embargo voy haciendo a tientas y a ciegas, librando un combate heurístico en el que cada vez me siento más impotente. De hecho no hago otra cosa que

batirme en retirada, intentando salvar el reducto... Pues comencé ocupándome de la historia universal (al licenciarme en 1958); luego me reduje a la historia española (en la tesis doctoral leída en 1962), y finalmente me volví a reducir a la historia gallega (al alcanzar la cátedra en 1966)... Ahora (2003), tantos años después, ya encuentro ese ámbito demasiado grande para poderlo dominar dignamente...

Voy a referir a continuación algunas de las dudas y perplejidades que me ha suscitado ese aspecto del tema, y algunas de las respuestas que les he ido dando. Éstas quizás sean menos que aquéllas. Aún así, compartiré lo poco que tengo. Y respecto a lo mucho que ignoro, pido comprensión por dos razones: porque *ad impossibilia nemo tenetur*; y porque en la Universidad no se exige encontrar la verdad, sino buscarla sin desmayo.

II

He prometido ofrecer aquí una reflexión sobre la historia digamos local de las ideas jurídicas. Pues bien, la reflexión arranca de una pregunta muy particular, que enuncio ahora mismo para ir derecho al grano. Suena así: *¿Es posible una historia de la jurisprudencia de una cultura territorialmente determinada, y por tanto no universal?*

De ser posible, se podrá evaluar luego si es útil, conveniente o necesaria... o quizá inútil, perjudicial o innecesaria. Pero, atención: antes de normar hay que valorar; y antes de valorar hay que describir.

Pues bien, describiendo lo que hay, salta a la vista que las historias de la jurisprudencia existentes pretenden ser *universales* todas, aunque luego, cuando uno analiza su contenido, resultan no serlo tanto. P. e., las alemanas casi sólo hablan de juristas alemanes, y las italianas de italianos, y las francesas de franceses... No así las españolas o portuguesas, por cierto, sin que eso se deba a que nosotros no tengamos grandes filósofos del derecho en nuestra historia local... El dato es tan notorio que, de hecho, la pregunta anterior se puede convertir sin dificultad en esta otra: *¿Es posible una historia verdaderamente universal de la jurisprudencia?*

En la bibliografía reciente es frecuente ver lo que se podría llamar una solución mixta de la aporía. Las historias de la filosofía o de la jurisprudencia son universales hasta llegar al siglo XVIII, y a partir del siglo XIX se abren en un abanico de sectores territorial y cultural o lingüísticamente delimitados. El

Panorama de don Luis RECASÉNS SICHES² fue un modelo adelantado de ese método consistente en organizar por grandes grupos culturales los capítulos contemporáneos de las historias del pensamiento en general, y de la jurisprudencia en particular.

El problema subsiste, porque es otro. *El problema* es si esa división territorial se puede o incluso se debe hacer antes, desde el comienzo. O sea, si se puede hablar, p. e. de una historia completa (no sólo contemporánea, o posmoderna si el cambio de criterio se emplea a partir de 1945) de la jurisprudencia latinoamericana o la europea; o de la española o la argentina; o de la gallega o bonaerense; o de la compostelana o la mendocina...

Mas llegados aquí, la duda anterior se transforma en esta otra: *¿Hay conceptos jurídicos universales permanentes, cuyo rastro puede ser proseguido en sede historiográfica por los diversos países a lo largo del tiempo debido a su permanencia?*

Fui educado en la idea de que derecho, justicia y ley son conceptos universales, e independientes de las tres dimensiones perceptibles de antiguo en la realidad³ - que son el *tiempo*, el *plano* y la *altura* - ; y también, no digamos, de la *cultura* - la cuarta y recién descubierta dimensión que da cuenta de la imperceptible curvatura que somete la realidad física a la espiritual -. Fui enseñado en la idea de que esos tres conceptos jurídicos - y con mayor razón todos los demás que adolecen de menor comprensión significativa - deben ser imaginados como unas herramientas de trabajo que se fabrican (o deben fabricar) con el mismo patrón en todas partes, para que sirvan lo mismo aquí que allá, y antes que después. Se me comunicó la seguridad de que las divergencias o lagunas constatables en ese cuadro se deben a la impericia de los operadores, y no a la falta de un metro patrón.

Bien, esa tesis me provocó antes que nada, admiración. La admiración me llevó a la observación de los hechos. Y ésta, a la duda de que eso pudiera mantenerse así *urbi, et orbe, et nunc, et semper*. Después, la duda me condujo a la experimentación. Y la comprobación me condujo a la conclusión, más bien contraria, de que *todos los conceptos jurídicos son conceptos particulares*.

Bueno... no exactamente. Sólo pronunciar esa frase, advierto que acabo de formular una tesis universal que me repugna por excesiva, e inmediatamente necesito someterla a ciertas *matizaciones*.

Y digo lo primero, que ese pensamiento no es *conclusión* mía firme y final, sino sólo *hipótesis* provisional; aunque dotada, creo, de indicios suficientes de verosimilitud, recogidos por mí en el curso de una peregrinación por el reino de la jurisprudencia, ya un poco larga, y un mucho tormentosa.

Otrosí digo, que donde he dicho *todos los conceptos jurídicos*, debe entenderse mejor *casi todos*. En realidad, no he hecho comprobación con todos. Pero sí con algunos. Y sobre todo, sí con esos tres conceptos jurídicos antes nombrados, seleccionados de intención porque ellos cubren las tres mayores provincias de la experiencia jurisprudencial: el *derecho*, la experiencia jurídica *doctrinal*; la *justicia*, la experiencia jurídica *jurisdiccional*; y la *ley*, la experiencia jurídica *normativa*.

Otrosí digo, que al decir *particulares* hablo usando la palabra como un comodín de significación inevitablemente ambigua. Lo que quiero expresar cuando digo que los conceptos jurídicos son *particulares* es que son *relativos*, que son *mutantes*, que están sometidos al incesante cambio que producen *tiempo, plano, altura y cultura*; o sea, que los *conceptos, juicios, proposiciones y teorías jurídicas* no significan lo mismo un siglo antes o un siglo después; en una sociedad nórdica o en una meridional; en una localidad costera o en una montaña; en una lengua o en otra lengua; en boca de un abogado de parte y en boca de un abogado de contraparte; etc. etc.

Otrosí digo, en fin, que solicito se me entienda con sencillez porque reflexiono en son de paz. Busco la concordia y no la confrontación con los maestros que me enseñaron la tesis antes puesta en solfa, y estoy dispuesto a admitir que los conceptos jurídicos son universales a condición de que se entienda que lo son para *universos pequeñitos y plurales*; o sea, que *sólo son universales para periodos, anchuras, alturas y culturas territoriales acotadas*. Situaciones que en otras épocas de menos movilidad corporal y espiritual fueron largas y sólidas, pero que ahora son cada vez más estrechas y frágiles.

III

La experiencia, sin embargo, corrobora terca que los principios abstractos, utópicos y ucrónicos, aunque parece que valen siempre y en todas partes, sólo se mantienen firmes en el día y el lugar concretos en que habla quien los enuncia o impone. Si no se percibe eso generalmente, es porque razonamos sobre la ficción de que cada día comprende en sí todo el tiempo, y cada lugar todo el planeta. Pero el *enorme* universo real y el *puntual* universo discursivo

no se confunden. Por tanto debemos imitar a los sociólogos que están obligados a establecer y acotar los *universos parciales* en que valen sus muestreos. Nosotros igual que ellos funcionamos con esos universos parciales. Pero damos en pensar, y en hacer creer a los demás, que esos *universos jurídicos parciales* son *universos jurídicos universales*, valga la redundancia. Por cierto: Yo creo que también estos últimos existen, sólo que no los podremos advenir o falsar hasta que seamos espíritus puros por lo que de momento tenemos que movernos en la incertidumbre. O sea, en la idea de que al señalar una idea universal podemos haber acertado o errado.

Así que, de momento, creo - lo repito - que el derecho, la justicia y la ley manan de fuentes locales individuales y distintas en la longitud, la latitud, la altura, el tiempo y la cultura; que forman ríos de conceptos, proposiciones, razonamientos y teorías jurídicas igualmente particularizados, y no trasvasables apenas más allá de sus pequeñas cuencas; y que finalmente todos ellos *van a se acabar e consumir en el mar* de la disolución innominada, tal cual que las vidas humanas personales de sus titulares y operadores - según nos enseñó el irrepitible Jorge MANRIQUE -.

El signo más conocido de ese hecho es - creo yo - que el *razonamiento jurídico* tiene siempre una premisa mayor universal cuya universalidad se reduce a los componentes del grupo comunicativo que la aceptan en una cultura de un tiempo y lugar; que el *hecho jurídico* sobre el que se razona siempre ocurre en las coordenadas que fijan un sitio y fecha determinados; que la *regla* que se le aplica es la que vale en un plazo y en un espacio que comprenden dentro de ellos a las propias coordenadas del suceso (y no otra); y que la *sentencia* resultante ha de convencer y pacificar al grupo social que forman los afectados para los que se emite. Más desapercibida pasa, sin embargo, la presencia de la cuarta dimensión, que el racionalismo barroco e ilustrado ha negado con cabezonería. Pero lo cierto es que nunca significan lo mismo las palabras empleadas por todos los que intervienen en el caso: el normador, el operador, el juez o el ejecutor, por nombrar sólo a los más típicos.

IV

Me he entretenido (quizá demasiado) en exponer esa tesis del origen *local* del derecho, la justicia y la ley, porque la calidad *local* (o como se quiera decirlo) de las fuentes de la experiencia jurídica tienen mucho que ver con el concepto de la *historia del derecho*, y de la parcela de ella que es la *historia de la jurisprudencia*.

Permítaseme intercalar aquí una cuestión incidental expuesta en tres observaciones.

Primera. Empleo la dicotomía *origen universal, origen local* atribuyéndole a la expresión un sentido muy amplio, significando *origen* igual que *naturaleza*, o tomando como análogos los términos *local, territorial, puntual, relativo, peculiar, o particular*.

Segunda. Creo que la *historia de la jurisprudencia* debe ser entendida más como *historia del derecho* que como *historia de la filosofía*. Sé que las dos perspectivas son posibles. Pero estimo el enfoque jurídico más adecuado en orden a que la puedan entender los operadores jurídicos con más facilidad.

Tercera. Me refiero al conocimiento de la sucesiva aparición y variación de los tópicos jurídicos todos, y especialmente de los fundamentales, llámesele como se le llame a esa actividad epistémica. Pues de hecho se la denomina también *historia de la ciencia*, o de la *teoría*, o de la *literatura*, o de los *argumentos*, o de los *principios*, o de las *proposiciones*, o de las *ideas*, o de los *conceptos* jurídicos... según lo que se quiera enfatizar, o según se quiera mirar el asunto. Yo prefiero hablar de *historia de la jurisprudencia* para englobarlo todo.⁴

Cierro la cuestión incidental y prosigo.

El jurista que se instala en una *visión historicista* de la experiencia jurídica, le da importancia a la *historia del derecho* (y a la parte de ella que es la *historia de la jurisprudencia*). Como la necesita para poder entender la cuestión o caso sobre el que debe decidir, la busca y la aprovecha; y si no la encuentra hecha, y tiene arrestos bastantes, hasta la hace. Pero el jurista que se instala ante la experiencia jurídica con una *visión no historicista*, sino de otra clase, como pueden ser las visiones *abstracta, utópica, ucrónica, dogmática, teórica, contrafáctica*, o como se quiera decir, dado que no siente la necesidad de entender el caso jurídico en su dimensión tópica polivalente y cambiante, no busca la *historia del derecho y de la jurisprudencia*, y por tanto no la solicita, ni la hace por sí mismo.

Ahora bien, como la *estructura física* de la experiencia jurídica es local (o sea, particular desde el punto de vista histórico, territorial y cultural) la *comprensión metafísica* de ella en sus casos puntuales resulta imposible al margen de esas coordenadas. Por lo tanto, también siente el aguijón de la necesidad de comprender histórico-culturalmente la experiencia jurídica en la que

opera el jurista de visión o metodología abstracta. Así que, aunque la regla de la virtud puritana le manda que no caiga en la tentación de aceptar esas impurezas históricas, valorativas, económicas, sociológicas (en suma, reales) de ella, antes o después se ve obligado a caer en dicha tentación. Así que ese jurista prefiere considerarse culpable como infractor de una ley de imposible cumplimiento, antes de revolversse contra ella.

Lo que quiero decir es que el jurista purista se niega en general a admitir hechos como éstos, de tan vieja prosapia en la tópica iusfilosófica: Que *con toda la razón* los legisladores, los jueces y los profesores consideren *justo* un principio si están al norte del Bidasoa, e *injusto* si están al sur... Que una palabra del legislador convierta hoy en basura *derogada* para mañana la misma biblioteca legal que estaba en *vigor* ayer... Que la propiedad privada pudiera ser *protegida* anteayer como una bendición, *prohibida* ayer como un robo, y *declarada* hoy como un derecho fundamental... Que el mismo hecho (p. e. la usura) se tipifique penalmente a lo largo de un siglo de media docena de maneras distintas al hilo de las sucesivas reformas del mismo código...

El razonamiento jurídico científico-cientista, o teórico-purista, acepta todas esas cosas sin abdicar de las posiciones por ellas contradichas. En estos casos, el jurista científico mira para otro lado, o se tapa la nariz, y continúa diciendo: Que *hay una teoría universal* del derecho aplicable a la experiencia jurídica de cualquier país y de cualquier siglo... Que hay conceptos o principios o juicios jurídicos *que valen siempre y en todas partes*... O que justicia, derecho o ley pueden ser *definidos de una vez para siempre*.

¿Quién no recuerda las burlas de KANT sobre los juristas porque aún no habíamos sido capaces de definir el derecho como *apriori* de la experiencia? Me place recordarlas en este punto para enfatizar la evidencia de que su definición universal, la que empieza diciendo que *das Recht ist der Inbegriff der Bedingungen unter denen*, etc. está reconociendo que todo es ahí cambiante, puesto que *no* puede decir una sola condición real *constante* con cuya concurrencia puedan coexistir o ser posibles los arbitrios o la libertad de todos los seres humanos *a simultáneo*.

Ya digo que no encuentro esa posición razonable. Por tanto, y recordando las dos cosas que tanto admiraba el propio KANT, pero parafraseándolo *a sensu contrario* de lo que él defendía, digo que *así como en el firmamento astronómico no hay un sólo sistema solar, sino un número enorme de ellos, así también en el universo de la conciencia jurídica del género humano no hay*

un plexo jurídico único, sino un número enorme de pequeños sistemas jurídicos. De hecho, lo que la realidad empírica ofrece es una constelación de constelaciones, una vía láctea de universos jurídicos chiquitos. Y por eso, el jurista que desea conocer su oficio nunca pudo, ni puede, ni podrá aspirar a mucho más que intentar conocer un reducido número de ellos: aquéllos por los que su vida le va haciendo transitar.

V

Dije antes que la tesis del origen local del derecho, la justicia y la ley, o de la naturaleza local de las fuentes de la experiencia jurídica, tiene mucho que ver con el concepto de la *historia del derecho* y con el de la parcela de ella que es la *historia de la jurisprudencia*. Bueno será hacer alguna comprobación del asunto, mirando algunas *historias de la jurisprudencia* empíricas.

Los dos libros principales en que la generación de los nacidos en la tercera década del siglo XX, y la siguiente, han estudiado esta materia en España son la *Historia de la Filosofía del Derecho* de LUÑO PEÑA⁵ y la *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado* de TRUYOL SERRA.⁶ Los dos autores quisieron hacer historias *universales*, que no *locales* de España, aunque ambos dedican muchas páginas a los autores españoles. Pero veamos cómo enfocaron esos maestros el asunto que estudiaban respecto a la cuestión que nos ocupa ahora, que es determinar una universalidad teórica de la historia de la jurisprudencia que no sea contrafáctica.

Comienzo por LUÑO. Don Enrique expuso su idea con dos fórmulas en las que intentó decir lo mismo. La primera dice así:

“Mediante la historia de la filosofía del derecho intentamos exponer el desarrollo y la evolución del sentimiento y de la idea de lo justo, de la concepción de la idea de la justicia y de su objetivación en el derecho para la realización del *orden jurídico y social en todos los pueblos y a través de todos los tiempos*”⁷

Y la segunda así:

“Mediante la historia de la filosofía del derecho intentamos exponer *el ideal jurídico de los principales pensadores de la humanidad*, como manifestación de su insaciable aspiración hacia la suprema idea de justicia orientadora de las normas reguladoras del orden jurídico, dentro de la

esfera política en que se desenvuelve la vida social humana”.⁸

La definición de la historia de la jurisprudencia de don Enrique LUÑO bien se ve que es netamente universalista. Lo muestra sin ambages la indicación del objetivo y su delimitación. LUÑO destaca, en mi opinión acertadamente, que los tres objetivos fundamentales de la investigación son los conceptos de derecho, justicia y norma, pues se trata, dice, de “exponer el desarrollo y la evolución” de “la idea de la *justicia*” y de “su objetivación en el *derecho*” y “en las *normas*”. Y eso, de manera ilimitada, según confirman dos expresiones inequívocas: la que se refiere a buscar los ideales e ideas elaboradas por *los principales pensadores de la humanidad*; y la que se abre a una búsqueda *en todos los pueblos y a través de todos los tiempos*.

Conviene recordar a los que viven lejos de la España de los años centrales del siglo XX, que lo que parece una obviedad no lo es tanto. En efecto, como D. Enrique elaboró su *Historia* en los años inmediatos a la guerra civil de 1936-1939, es decir, en una época de exaltado patriotismo (localismo o particularismo) español, esa circunstancia hace más llamativo el hecho de que la suya no sea una *historia de la jurisprudencia española*, sino una *historia de la jurisprudencia universal*. Añádase el hecho de que historias universales había diversas en el mercado, mientras que españolas no había ninguna. Ni siquiera las había de la filosofía general, aparte las meritorias iniciativas de don Marcelino MENÉNDEZ PELAYO⁹ y de don Marcial SOLANA.¹⁰

Ahora bien, el *localismo* está también presente en la descripción definitiva de LUÑO, y yo lo veo asomar en seis palabras de las que contiene su texto. Me refiero ahora a ellas, advirtiendo que no abrigo el menor ánimo de criticar a D. Enrique, que en paz descanse. Sólo trato de mostrar que su idea, que respeto, expresa el problema a que me referí al principio. Las seis palabras de LUÑO donde yo veo aparecer el inevitable *particularismo* o *localismo* que muestra la *jurisprudencia*, y la *historia jurisprudencial* de LUÑO también, son: *norma, sentimiento, idea, orden, política, y social*.

En efecto, habla LUÑO de *norma* y no de *ley*, y eso acota la primera localización: se trata de una muestra del normativismo kelseniano, aquella epidemia de los dos primeros tercios del siglo XX que LUÑO denostó, pero de la que inevitablemente se contagió. Y lo mismo ocurre con los otros términos.

El *sentimiento* era el descubrimiento de moda en la filosofía existencialista y en la sociología positivista durante la mocedad de LUÑO.

La obsesión por la *idea* o el *ideal* era peculiaridad impuesta desde la generación inmediata anterior por la gran filosofía neo-idealista germano-italiana.

El *orden* era la palabra que designaba el primer valor en la escuela neo-tomista a que el propio LUÑO se adhirió, aparte de ser sociológicamente el bien más codiciado de una época enmarcada por dos conflagraciones mundiales y decenas de particulares, entre las que figura la guerra civil española de 1936-1939.

La *política* estaba todavía en el mismo recinto placentario que el derecho y la economía, puesto que no se habían separado las correspondientes disciplinas ni facultades universitarias.

En fin, lo *social* era la cuestión por antonomasia de todo el pensamiento jurídico de la época (incluyendo ahí el católico, el protestante, el socialista, el fascista y el comunista).

Como se ve, todas aquellas palabras o expresiones son concesiones a la longitud, la latitud, la altitud, el tiempo y la cultura en la que se desenvolvía LUÑO. Que era, en resumen, *una localidad: la Barcelona del segundo tercio del siglo XX*. Concesiones inevitables, lo subrayo. Pero concesiones que chocan con la simultánea pretensión de estudiar o exponer las ideas de *todos los pueblos y a través de todos los tiempos*, y no, como parecía más hacedero, sólo las ideas de una cultura; o sólo las de unas pocas demarcaciones geográficas; o sólo las de unas contadas fases históricas. LUÑO quiso conocer o enseñar lo que había pensado sobre el derecho toda “la humanidad”, lo que dice mucho de su *magnanimidad*, pero también no poco de su *ingenuidad*, pues se trata de una misión imposible. En esa imposibilidad estriba naturalmente mi problema.

Pero dejo ya a don Enrique LUÑO y paso a ocuparme de don Antonio TRUYOL. Su punto de vista suena así literalmente:

“La Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado es, por una parte, la sucesión de las concepciones fundamentales acerca del derecho y del Estado y sus problemas últimos, de la consideración del derecho y el Estado *en su universalidad* y en función del conjunto de la realidad; y por otra parte, su exposición y conocimiento”.¹¹

La noción es algo crítica¹² y en todo caso, muy problemática en las opciones que hace. Prescindiendo de la inclusión del Estado, o sea de la Filosofía Política - que a estas alturas de la división de las ciencias me parece ya innecesaria e indeseable -, y reduciéndome a la Filosofía del Derecho estricta, hallo en

las palabras de TRUYOL seis concreciones de la expresión,¹³ que no facilitan su uso homogéneo. En todos esos pasajes late, además, la paradoja *universalidad-localidad*, que aparece explícita en el prólogo a la primera edición de la obra (1954). Allí en efecto se da por supuesta

“una noción general de la filosofía como saber natural *universal* por las últimas causas o principios supremos, que aún cuando se aplique a *sectores de la realidad*, será desde una *perspectiva universal*, en función del *conjunto de la realidad*”.

Tal definición de la filosofía es bien razonable. La dificultad nace, empero, de que TRUYOL dice también que hay que dejar

“que la noción genérica inicial se precise y matice por el propio contenido de las doctrinas expuestas”, porque “dejar que *en cada época* las doctrinas hablen por sí mismas, y en lo posible *en su propia terminología*, de lo que a sus autores importara *vitalmente*, parece imperativo *inexcusable de una historiografía leal*”.¹⁴

También estos recortes son muy razonables. Pero, en relación a lo anterior, sólo son aceptables si la *universalidad* perseguida es una *pluralidad de mini-universalidades*, de «sectores de la realidad», de «cada época», de cada «terminología», y de cada «vitalidad»...

Insisto en que no trato de examinar a esos dos queridos y admirados maestros, sino de llamar la atención sobre la dificultad del asunto de fondo que aquí se debate, que es el de la *posibilidad y conveniencia de una filosofía del derecho regionalizada (p. e. española o argentina), como caso particular de una historia de la filosofía del derecho que no sea universal...* o que lo pueda o deba ser de otra manera.

VI

A efectos de lo que se discute importa también establecer *si la filosofía es un saber universal en el tiempo y el espacio y si su historia lo es igualmente*. ¿Lo son? Contesté afirmativamente a esas preguntas en mi juventud, como expuse en una memoria sobre el concepto método y fuentes de la filosofía del derecho - escrita (en 1965) para el tribunal que juzgó mis oposiciones a cátedra - memoria cuyas conclusiones en este punto ya no condivido.

Aún así, aceptaré provisionalmente que la *filosofía* sea universal y que su *historia* - la historia universal de la filosofía - deba enfocarse con la propia universalidad. ¿Vale ese postulado también para el *derecho* y para la *jurispru-*

dencia? Eso no lo vi claro, ni siquiera entonces (1965). Pero ahora (en 2003), mucho menos.

Como acabo de mostrar, sólo a vuela pluma, el localismo del derecho no excluye un cierto universalismo, pero al menos le pone dos condiciones durísimas al mismo: ser *plural* y ser *enano*. Quiero decir que, si lo hay, el “universo jurídico” que hay está fragmentado en “pluriminiversos” (y discúlpese ese neologismo de pedigrí orteguiano)...

Para mí, la idea moderna de un sistema jurídico universal y accesible (generalmente expresada de modo simulado en el dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico) es sólo una idea reciente y utópica y, si se me permite, imperialista (es decir, manifestación típica del imperialismo occidental). ¿Qué jurista podría hoy presumir de conocer el derecho universal? Ni un loco se atreve ahora a tal cosa. El que puede, se atreve a presumir, como mucho, de conocer el derecho vigente de su país, tan sólo; y generalmente, ni eso, sino sólo una parte del mismo, p. e., una materia; o una parte de una materia... La hipótesis de un conocimiento pleno del panorama general de todos los nichos ecológico-jurídicos es tan inverosímil hoy día que hasta las petulantes *enciclopedias jurídicas* sistemáticas o los soberbios *sistemas de derecho comparado* modernos han desaparecido, cuando no se han transformado en *diccionarios*, o sea en tópicos ordenadas sólo con criterios alfabético-numéricos: es decir, en *tópicos a-sistemáticos y particulares*.

¿Por qué entonces las *Historias de la Jurisprudencia* habrían de seguir pretendiendo ser universales? ¿Por qué querrían seguir siendo instrumento o vía de acceso a unos posibles sistemas o teorías del derecho de validez general? ¿Por qué deberíamos hacer todos eso? ¿Por pereza? ¿Por mimetismo? ¿Por un conservadurismo mal entendido? ¿Quizá sea porque la actual aldea global necesita disponer de algunos héroes globales (juristas por todos reconocidos) y de algunos conceptos globales (conceptos por todos aceptados)? Pero tal necesidad del grupo universal digo yo que alcanzará más intensamente a todos los subgrupos que lo integran: y con tanta más fuerza cuanto más locales sean...

Pregunto entonces de nuevo lo mismo, pero al revés. ¿Por qué no hay *historias de la jurisprudencia particulares a escala regional, nacional o estatal*? Pido perdón si es que las hay y no las conozco. Conozco, claro es, que hay *biografías* de juristas; que hay *historias de cátedras* o institutos. Sabido es que hay *historias de la filosofía política regional y nacional*: ¡esas sí las

hay, para mayor confusión! Conocido de todos es que hay asimismo numerosas *historias nacionales del derecho* de los pueblos dotados de Estados soberanos: p. e., del derecho español, francés, italiano, etc. Por lo tanto torno a inquirir: ¿Porque hay *historias del derecho español* y no *historias de la jurisprudencia española*?

No hay todavía ninguna Historia de la Filosofía Española del Derecho y pregunto ¿*por qué*? Tampoco tenemos en España todavía ninguna historia de una filosofía regional del derecho, p. e., una historia de la filosofía jurídica gallega, castellana, catalana, navarra. Ninguna. Solo tenemos, para ser rigurosos, una historia de LORCA NAVARRETE sobre Andalucía,¹⁵ incompleta (sólo llega hasta el Renacimiento); y otra mía sobre Galicia,¹⁶ completa pero necesitada de mucha reelaboración. ¿*Por qué*?

A esa pregunta sólo le conozco una respuesta que repiten todos y que recuerdo en LUÑO. Éste aducía que las *ciencias del derecho* son particulares o locales y que por eso hay *historias particulares de la ciencia o de las ciencias jurídicas*; pero que no la podía haber de la *filosofía* puesto que ésta es universal, aunque sea regional: esto es, aunque sea una *historia de la jurisprudencia* que deja fuera de sus puertas otros argumentos o teorías.

Bien, es un argumento a tener en cuenta. Pero a mí no me convence, porque lo deshace fácilmente la consideración de la irreductible localización del derecho, la justicia y la ley. Dios, los ángeles, las almas son iguales en todos los lugares; quizá también sean iguales en todos los lugares los cuarzos, los geranios o las hormigas. Pero los derechos, las justicias y las leyes, son por definición desiguales en todas partes. Y de ahí se sigue que una *historia de la jurisprudencia* (universal o regional) que no asume el derecho, la justicia y la ley, más la ciencia jurídica que los estudia (sea aquélla universal o regional) acaba en recuento de las ideas jurídicas de los filósofos, pero no entra en la filosofía que hacen los propios juristas... O sea, que está condenada al fracaso, pues somos los juristas los que conocemos el derecho... De donde deduzco que esa metodología deja a la jurisprudencia resultante de ella fuera del portal de la experiencia jurídica operativa y real.

VII

Me parece a mí que la principal razón por la que hay pocas historias de la jurisprudencia doctrinal consiste en que no es cosa fácil la realización de una *historia de la jurisprudencia*. Ninguna. Ni universal, ni nacional, ni regional,

ni local, ni institucional. Ni siquiera la biográfica, la de un solo individuo, es fácil de realizar.

Y sin embargo esa dificultad debe ser vencida porque todas son necesarias. La historia universal, porque es una forma de filosofar, si por tal cosa se entiende llegar a tener una visión del mundo y de la vida, una *Welt- und Lebenanschauung* personal verdaderamente humana. Las otras, porque son los únicos materiales con que se puede construir el edificio de aquélla.

Pero no sólo por eso. Las historias de las jurisprudencia española y argentina, gallega o bonaerense, por citar unas posibles, son necesarias para que los operadores jurídicos que trabajan en esos territorios puedan conocer el sentido que atribuye su población a los conceptos, principios y juicios jurídicos, en lo que puedan tener de peculiares y distintivos respecto a las unidades territoriales vecinas o superiores con las que se relacionan; y poder sintonizar sus interpretaciones individuales del derecho con las de las gentes que son sus creadores y usufructuarios a la vez.

Y por otra razón más, que tiene que ver con el derecho público sobre todo. El ordenamiento jurídico, además de evitar litigios entre conciudadanos, y de ayudar a resolverlos rápida y civilizadamente, cumple el objetivo de defender a unos grupos humanos de las apetencias imperialistas de sus vecinos, y de otros no tan vecinos. El mejor valladar contra esos peligros de invasión, espiritual primero y física después, consiste en la fijación de la propia tradición jurídica hecha de forma solemne y consciente en las instituciones académicas, en la enseñanza oral y en la forma escrita. Cuando un pueblo olvida sus tradiciones está anémico. Cuando arrumba sus tradiciones jurídicas, está entregado. Y cuando adopta las de sus vecinos más poderosos en el momento histórico de que se trate, está ya ocupado, porque ha sido derrotado en la confrontación intelectual por lo tuyo y lo mío. La derrota económica y militar no tarda en venir detrás... La realización de las historias universales es un deber humano. La realización de las historias locales es un deber patriótico y ciudadano.

En cuanto a la dimensión práctica, el problema principal que plantea a su redactor la historia regional de la jurisprudencia es que tiene que navegar por un estrecho de Mesina, sin encallar en Escila ni en Caribdis. La historia regional de la jurisprudencia tiene que ser lo suficientemente universal para que se aprecie su entronque de semejanzas y diferencias con lo que ocurre fuera de sus fronteras; pero tiene que ser a la par lo suficientemente local como para

que la parte propia no quede reducida a simples incrustaciones apendiculares en un relato cuyo protagonismo tienen otros pueblos u otras culturas.

Me refiero a mi experiencia personal sobre el asunto por lo que pueda tener de ilustrativa para los demás. Después de ensayar diversas combinaciones realicé mi *historia de la jurisprudencia gallega* atendiendo a estos criterios. Es, a la vez, una historia *universal* de toda la jurisprudencia, una historia *internacional* de la jurisprudencia *europaea*, una historia *nacional* de la jurisprudencia *española*, una historia *regional* de la jurisprudencia *gallega*, y una historia *local* de la jurisprudencia *compostelana* (en especial, la *universitaria*). Ese pequeño galimatías se explica sencillamente. *Lo que hice no es otra cosa que lo que todo el mundo hace: la única diferencia es que lo declaro, y no lo oculto ni lo niego.*

He dicho que eso es lo que todo el mundo hace. Curioseando por diversas *historias universales de la filosofía del derecho* (completas o incompletas) de autores de todas partes, del último siglo o siglo y medio, he comprobado que la supuesta universalidad del planteamiento subjetivo que las anima oculta una falsedad objetiva en lo que ofrecen. Ninguna jurisprudencia histórica puede ser realmente universal, como ninguna jurisprudencia sistemática puede exponer objetivamente una verdad universal abstracta (si es que la tal existe acerca de algo más allá de Dios, el alma y la inmortalidad, o sea, de los famosos postulados de la razón pura práctica kantiana, que KANT conservó de la teología cristiana pietista en que se educó).

No estoy diciendo - ¡por favor, que no haya equívoco en esto! - que los historiadores de la jurisprudencia consultados mientan o defrauden de propósito. No. Lo que ocurre es que como es imposible pasar lista de lo que han escrito todos los jurisperitos que en el mundo han sido, se hace *selección*; y esa selección nunca es universal en un sentido objetivo y real, sino que sólo es universal en un sentido subjetivo y psicológico. El autor ofrece en ellas, honestamente, *su propio universo*, y otra cosa no puede, porque no hay más cera que la que arde, y *aquí no hay más universo culturalmente comunicable que el universo de cada jurisperito que escribe "enmarcado" irremediabilmente por su longitud, latitud, altura, tiempo y cultura personales...*

En mi opinión, eso es lo que hay, y sólo eso. Es verdad que cada ser humano tiene unas dimensiones variables en las cuatro coordenadas, y que algunos tienen fuerzas para abrazar anchos horizontes y grandes altitudes. También es

verdad que esas coordenadas multiplican su alcance cuando los autores forman equipo, es decir, son múltiples, como ahora comienza a ser frecuente. Verdad es, así mismo, que todo eso ayuda a ocultar esa enorme limitación y a hacer viable la ficción de que la *universalidad subjetiva* pueda ser coextensa con la *universalidad real*. Pero se trata de una ficción.

El universo real es ancho pero es ajeno, como noveló Ciro ALEGRÍA. El universo doctrinal, en cambio, es propio, pero es pequeño, ¡muy pequeño!... ¿Son ambos ensamblables? Creo que sí, y que por eso es realizable una jurisprudencia, o una historia de la jurisprudencia que sea a la vez universal y local. ¡Se trata simplemente de hacer una historia universal de las ideas, pero tomando como protagonistas conductores del argumento a los autores conterráneos, y no a los forasteros! O lo que es lo mismo, pero puesto del revés: la historia local de la jurisprudencia puede hacerse, y debe hacerse si se quiere que tenga sentido y valor para todos, comparando sus aportaciones con las de las demás localidades *coeteris paribus*, y elaborando el entrecruce en zig zag de las ideas importadas y de las ideas exportadas... Se trata en suma de describir, valorar y comandar la marcha del mundo desde la propia atalaya, cada uno desde la suya, y nadie desde la ajena.

Por lo tanto, el plan adoptado para mi *Historia de la Jurisprudencia Gallega* es perfectamente aplicable a otra cualquiera, pues en realidad no constituye nada realmente nuevo ni raro. Solo quiero hacer lo mismo que se ha hecho siempre: pero sabiéndolo y confesándolo (pues en cuanto lo sé, si no lo dijera, lo ocultaría, y por lo tanto mentiría). Así pues, se trata de recopilar *la evolución de las ideas de derecho, justicia y ley desde la prehistoria hasta la actualidad tal como las han ido inventando los propios conciudadanos o compaisanos*.

En el caso de la historia de la jurisprudencia gallega, se trata de los compostelanos en particular, y de los gallegos en general. Y puesto que todos ellos, además de relacionarse entre sí, se han relacionado con todo el mundo ibérico y europeo, esa historia incluye, junto a una selección de los mejores juristas compostelanos y gallegos que yo conozco, otra más restringida de jurisconsultos españoles y portugueses; y, además, otra selección mucho más apurada de europeos occidentales; y finalmente una selección, ahora ya cortísima, de juristas que han vivido fuera del ámbito europeo, muy lejos de nosotros... pero que antes o después han influido en nosotros, o han recibido nuestra influencia. A mi modo de ver, este modelo de trabajo es perfectamente aplicable a cualquier país, región, provincia o ciudad del planeta.

De este modo creo que se puede perforar la aporía que supone la exigencia de universalidad y de localidad en la historia de la jurisprudencia, y escapar de ella. Todo historiador puede afirmar que hace una historia universal de la jurisprudencia, aunque su enfoque y observatorio sea muy local, porque cualquier historia local tiene algo de universal, al margen de la intención del escritor; y si escribe en el horizonte de la universalidad, con más razón. Y a la inversa: la universalidad sólo cobra sentido desde un observatorio puntual fijo. Por eso opino que la manera más seria de hacer una historia universal de la jurisprudencia es enfocándola desde una perspectiva local: desde un sitio, un tiempo, una altura y una cultura dadas; las cuales ¿qué otras pueden ser sino las propias personales?

Pero tampoco estoy muy seguro de que así quede superada la aporía. Seguiré reflexionando y hablando de ello con quien guste, e invito a quien quiera a compartir sus puntos de vista con los míos.

Notas

¹ Tal me ocurre al redactar mis notas para esta lección. Por tanto, ruego a los lectores benevolencia con mis tanteos.

² *Panorama del pensamiento jurídico en el Siglo XX* (México, Porrúa, 1963. 2 vols, 1.176 pp.).

³ Francisco PUY MUÑOZ: “La realidad y el derecho real”. *Tópica jurídica* (Santiago de Compostela, Paredes, 1984, 830 pp.) 187-197.

⁴ Ver Francisco PUY MUÑOZ: “El jurista y el derecho jurisprudencial”. *Tópica jurídica* (Santiago de Compostela, Paredes, 1984, 830 pp.) 531-546.

⁵ Enrique LUÑO PEÑA (1900-1985), Enrique: *Historia de la Filosofía del Derecho* (Barcelona, La Hormiga de Oro, 1948-1949. 2ª ed., Barcelona, La Hormiga de Oro, 1955, 800 pp.).

⁶ Antonio TRUYOL SERRA: *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, 1 (*De los orígenes a la baja edad media*, Madrid, Alianza, 1954, 7ª ed. 1982). 2 (*Del renacimiento a Kant*, Madrid, Alianza, 1975, 3ª ed. 1988. 436 pp.).

⁷ Enrique LUÑO PEÑA: *Historia de la Filosofía del Derecho* (2ª ed., Barcelona, La Hormiga de Oro, 1955, 800 pp.) 68. Subrayado mío.

⁸ Enrique LUÑO PEÑA: *Historia de la Filosofía del Derecho* (2ª ed., Barcelona, La Hormiga de Oro, 1955, 800 pp.) 69. Subrayado mío.

⁹ Ensayos agrupados posteriormente por Constantino LÁSCARIS COMMENO en MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino (Santander 3.11.1856. Id. 19.05.1912): *La filosofía española* (Madrid, Rialp, 1955. 484 pp.).

¹⁰ SOLANA, Marcial: *Historia de la filosofía española. 3. Época del Renacimiento (Siglo XVI)* (Madrid, Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, 1941).

¹¹ Antonio TRUYOL SERRA: *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, 1 (*De los orígenes a la baja edad media*, Madrid, Alianza, 1954, 7ª ed. 1982) 5.

¹² Pues hay una coma tras la palabra “últimos” que hace dudar del texto oculto que se debe suponer enclítico en el segundo hemistiquio (el que sigue al punto y coma).

¹³ A saber: 1) “La historia de la filosofía del derecho es *la sucesión* de las concepciones fundamentales acerca del derecho y sus problemas últimos”. 2) “La historia de la filosofía del derecho es *la sucesión* de las concepciones fundamentales acerca de la consideración del derecho y el estado en su universalidad y en función del conjunto de la realidad”. 3) “La historia de la filosofía del derecho y del estado es *la exposición* de la sucesión de las concepciones fundamentales acerca del derecho y del estado y sus problemas últimos”. 4) “La historia de la filosofía del derecho y del estado es *el conocimiento* de la sucesión de las concepciones fundamentales acerca del derecho y del estado y sus problemas últimos”. 5) “La historia de la filosofía del derecho y del estado es *la exposición* de la sucesión de las concepciones fundamentales acerca de la consideración del derecho y el estado en su universalidad y en función del conjunto de la realidad”. 6) “La historia de la filosofía del derecho y del estado es *el conocimiento* de la sucesión de las concepciones fundamentales acerca de la consideración del derecho y el estado en su universalidad y en función del conjunto de la realidad”.

¹⁴ Antonio TRUYOL SERRA: *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, 1 (*De los orígenes a la baja edad media*, Madrid, Alianza, 1954, 7ª ed. 1982) xi.

¹⁵ José LORCA NAVARRETE: *Andalucía: Pensamiento jurídico y social desde la antigüedad hasta el renacimiento* (Madrid, Pirámide, 1995, 128 pp.)

¹⁶ Cfr. Francisco PUY MUÑOZ: *Historia da Xurisprudencia Galega. 1. As orixes indoeuropeas e semitas* (Santiago de Compostela, Tórculo, 1997, 98 pp.). 2. *A xurisprudencia galega dos tempos celto-romanos e romano-suevos* (Santiago de Compostela, Tórculo, 1997, 134 pp.). 3. *A xurisprudencia galega dos tempos-suevo-visigóricos e románicos* (Santiago de Compostela, Tórculo, 1997, 168 pp.). 4. *A xurisprudencia galega dos tempos-góticos* (Santiago de Compostela, Tórculo, 1997, 122 pp.). 5. *A xurisprudencia galega dos tempos-platerescos* (Santiago de Compostela, Tórculo, 1997, 146 pp.). 6. *Historia da Xurisprudencia Galega. 8. A xurisprudencia galega dos tempos románticos (Século XIX)* (Santiago de Compostela, Tórculo, 1999, 366 fols.). *Historia da Xurisprudencia Galega. Volume 9. A xurisprudencia galega dos tempos modernistas (Século XIX)* (Santiago de Compostela, Tórculo, 1999, 376 fols.). *Historia da Xurisprudencia Galega. Volume 10. A xurisprudencia galega dos tempos pluralistas (Século XX)* (Santiago de Compostela, Tórculo, 2000, 300 fols.).